



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-07-2016 03:54:02

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE44355 O 1 Fol: 3 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FANNY ADRIANA GOMEZ ROA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 201500761

000100

Señora

FANNY ADRIANA GOMEZ

TERCERO INTERVINIENTE

Diagonal 6 No 6 33 Torre 18 Apartamento 202 Conjunto Cerro Fuerte 2
Ciudad.

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500761

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 537 del 20 de mayo de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. 201500761
Proyecto: Julio César Lozano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 537 de fecha 10 MAY 2016 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015000761, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

Por lo anterior, considera el Recurrente que cumplió con todos los parámetros de atención y que ante la falta de capacidad desde el 6 de marzo se solicitó el traslado a otro nivel, desde el 6 de marzo, haciéndose efectivo solo el 13 de marzo.

Cuestiona que las otras instituciones investigadas hayan guardado silencio y se les excluye de la investigación afectando la desigualdad procesal, faltando una investigación más avanzada para establecer la verdad y no un concepto con base en lo poco que se tiene dentro del proceso.

Termina solicitando la revocatoria de la resolución sancionatoria y se declare el cese de la investigación en contra de su defendida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por la señora Fany Adriana Gómez Rodríguez, en la que solicita se averigüen las irregularidades en que pudieron incurrir las instituciones que atendieron a su padre, Julio Gómez Delgado, quien falleció en la clínica Hospiucis S. A. el 16 de marzo de 2013, sin que hubiera claridad sobre las causas del deceso.

En un primer estudio, revisada la historia clínica por profesionales de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, se emite concepto técnico en el que se indica que la atención brindada fue la indicada en la Fundación Cardio Infantil, Hospital Universitario Mayor – Mederi, Hospital Simón Bolívar y Hospiucis ; en cuanto a la Fundación Fundasalud –sede Clínica San Lucas, no se emite concepto porque no remitió la historia Clínica, por lo que ante requerimiento posterior, esta es remitida para análisis, en donde se determina que hubo fallas en cuanto al parámetro de oportunidad porque trascurrieron cuatro días para la realización de la ecografía de tórax, ya que fue solicitada el 1 de marzo y practicada hasta el 5 de marzo de 2013 y es, precisamente, sobre esta irregularidad que descansa el soporte fáctico del pliego de cargos formulado por la Subdirección de Inspección, Vigilancia Y Control.

En cuanto al argumento de la defensa, aunque se refiere a una serie de temas, de manera concreta sobre el hecho censurado, la demora en la realización de la Ultrasonografía de

Gra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

29 DE SAN FÉLIX

20 MAY 2016

Continuación de la Resolución No. 37 de fecha 20 MAY 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015000761, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Tórax, menciona que la tardanza solo fue de dos días o cuarenta ocho horas y que una vez realizado este examen el diagnóstico y la medicación no se alteraron; agregando que el término para la ecografía es el que tiene establecido para este tipo de exámenes.

Revisado el expediente, en especial el concept técnico y la historia clínica del paciente Carlos Julio Gómez Delgado, se observa que la ecografía de tórax se ordenó el día 14 de marzo de 2013 a las 13:38 horas y que se practicó el día 5 de marzo del mismo año a las 12:37 horas, de tal forma que se tiene claro que entre la orden y la realización del examen ordenado transcurrieron un total de cuatro días o, si se tienen en cuenta las horas, que la demora fue de 93 horas, con lo cual se descarta la tesis del apoderado de que solo fueron dos días; en el mismo sentido, tampoco puede aceptarse que se realizó según los protocolos de la institución, establecidos entre 24 y 48 horas, pues, se reitera, hubo un lapso de 93 horas de espera.

Adicionalmente, revisadas los registros de la historia clínica del paciente, del 1 de marzo al 5 de marzo de 2013, en absolutamente todos se indica: "pendiente toma de ecografía de tórax" de tal manera que independientemente de que el examen no hubiera incidido en el diagnóstico y la medicación, para todos los profesionales que atendían al paciente, es decir, desde el punto de vista de la atención, era necesaria su realización, al punto que una vez se cuenta con él, además de la evolución de la enfermedad, se determinó la necesidad de trasladar a un tercer nivel.

En este orden, no logra la defensa desvirtuar que se afectó el parámetro de oportunidad en la atención brindada al paciente Carlos Julio Gómez Delgado y sobre los demás asuntos que menciona en su recurso, si bien es cierto no inciden en el asunto cuestionado, es bueno responderlos indicando que, respecto de la remisión desde el Hospital Simón Bolívar, en donde faltó documentación, debió indicar en qué se vio afectada la atención, agregándose que no se aprecia en qué incidió la remisión, realizada el 27 de febrero, con el examen ordenado el 1 de marzo.

De igual forma, la crítica que hace porque no se le formuló pliego de cargos a las demás instituciones que atendieron al paciente, carece de todo sustento en la medida que el concepto es claro en el sentido que en estas no se observaron irregularidades y, al igual que en lo aclarado en el párrafo anterior, debió manifestar cuales considera que ocurrieron,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 537 de fecha 20 MAY 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500761, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0999 del 04 de noviembre de 2015, sancionó a la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, sede clínica CLÍNICA SAN LUCAS, identificada con NIT. 900181824- 2, código de prestador No. 11001 18866 01, ubicada en la Transversal 17 No. 1 – 21, y/o dirección de notificación judicial en la Carrera 77 No. 65 A – 35 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y /o quien haga sus veces, con multa de noventa (90) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050,00), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con lo señalado en el artículo 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso, remitido el 30 de diciembre de 2015 y que el apoderado judicial de la institución interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER4030 del 20 de enero de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado menciona que la Subdirección solo desglosa el tiempo que el paciente estuvo en la Clínica San Lucas, sin hacer referencia al paseo (sic) que tuvo en otras instituciones, que eran del nivel III, en donde cumplieron lo que les correspondía, tal como lo hizo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 337 de fecha 23 MAY 2016 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015000761, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

Fundasalud, a pesar de ser nivel II y teniendo en cuenta el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

Transcribe el concepto del parámetro de oportunidad que consagra el Decreto 1011/06 y agrega que éste incluye el derecho a diagnóstico, necesario para brindar el tratamiento adecuado.

Menciona que la realización del examen (ultrasonografía de torax) no tuvo una demora de cinco días, sino de dos, puesto que se ordenó el 1 de marzo y se practicó el 4 del mismo mes, tiempo que está de acuerdo con el nivel de complejidad de la institución, ya que para este tipo de exámenes está establecido entre las 24 y 48 horas, el cual se cumplió, de tal manera que no se afectó la oportunidad.

Hace un recuento del estado del paciente, en donde se destaca que su patología llevaba dos meses de evolución y que remisión desde el Hospital Simón Bolívar no tuvo soporte por lo que la atención que inició la Clínica fue empírica, según guías de manejo, formulándosele antibiótico de amplio espectro que requirió 7 días de administración para ver su efecto, en donde no se cuenta el primer día y brindándose apoyo terapéutico de gastroprotección, terapia integral, enfermería, atención médica especializada, garantizando la estabilidad hemodinámica, sin dificultad respiratoria y sin respuesta inflamatoria.

Aclara que realizada la ecografía, no se generan cambios en el diagnóstico ni en el tratamiento de antibióticos, por lo que el manejo por presunción de diagnóstico fue acertado y se solicita el traslado a un tercer nivel en aras de esclarecer el diagnóstico para un manejo integral del paciente, en especial desde medicina interna-neumología.

Solicitado el traslado no se obtiene respuesta de la Nueva EPS y en aras de velar por la salud del paciente se solicita interconsulta con infectología, quien ordena cambio de antibiótico. Desde el 11 de marzo el paciente sufre descenso de la tensión, se aumentan líquidos endovenosos y se inicia un inotrópico, que requiere ajustes permanentes, por lo que se reitera traslado a la Nueva EPS, para Unidad de Cuidados Intermedios, deteriorándose hasta que se hace efectivo el traslado el 13 de marzo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 537 de fecha 7 de mayo de 2016. Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015000761, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría.

Que desde nuestra óptica acataron todas las imposiciones que establece la legislación para patologías como la del señor Carlos Julio Gómez Delgado

En cuanto a la demora de la EPS para realizar el traslado del paciente, es un asunto que escapa de nuestra competencia, siendo exclusiva de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, tampoco es una disculpa que tenga la vocación para explicar la demora en el examen.

Finalmente, es de precisar que si bien es cierto se sanciona a la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD – sede CLÍNICA SAN LUCAS, por la irregularidad antes confirmada, con esto no queremos decir que por tal hecho u omisión se generó el fallecimiento del paciente, de tal manera que la multa acá impuesta se restringe al incumplimiento de la orden médica dada por un médico que no se acató dentro de lo que la legislación o los protocolos médicos imponen.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0999 del 04 de noviembre de 2015, con la cual se sancionó a la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, sede clínica CLÍNICA SAN LUCAS, identificada con NIT. 900181824- 2, código de prestador No. 11001 18866 01, ubicada en la Transversal 17 No. 1 – 21, y/o dirección de notificación judicial en la Carrera 77 No. 65 A – 35 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y /o quien haga sus veces, con multa de noventa (90) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050,00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 537 de fecha 20 MAY 2016. Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015000761, adelantada por la Subdirección de Inspección y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 MAY 2016
Dada en Bogotá, D.C., a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho

ALozano
Adriana B

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**